



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-394/2024

RECURRENTE: MORENA<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: CAROLINA E. GARCÍA GÓMEZ

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**Acuerdo** mediante el cual se determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México<sup>3</sup>, es la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución INE/CG1947/2024, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Colima.

#### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante, Morena o recurrente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo podrá citarse como CG del INE.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Sala Toluca

**SUP-RAP-394/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

**1. Resolución impugnada (INE/CG1947/2024).** El veintidós de julio, el CG del INE aprobó la resolución INE/CG1947/2024, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Colima.

**2. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el dos de agosto, el partido recurrente interpuso ante la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación.

**3. Registro, turno y radicación.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente **SUP-RAP-394/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, y radicándolo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La emisión del presente acuerdo corresponde al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que, su objeto es definir qué Sala es la competente para conocer, sustanciar y resolver la controversia planteada por Morena, siendo una definición necesaria para una debida garantía del derecho de acceso a la justicia

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, que prevén que le compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y no a la magistratura instructora, la modificación en la sustanciación de los medios de impugnación<sup>6</sup>.

**SEGUNDA. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior estima que la Sala Regional Toluca es la competente para conocer y resolver el recurso de apelación en contra de la resolución INE/CG1947/2024, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Colima, entidad federativa en la que dicha Sala ejerce jurisdicción.

### **Marco normativo**

El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la CPEUM, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación que garantizará los principios constitucionales en la materia.

En el artículo 99 de la CPEUM, se establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano

---

<sup>5</sup> En adelante CPEUM

<sup>6</sup> Ver jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

**SUP-RAP-394/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

especializado del Poder Judicial de la Federación. Además, dispone que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Igualmente, los artículos 169, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios contemplan un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral que se basa, en esencia, en un criterio material, consistente en el tipo de elección.

Conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México<sup>7</sup>.

En cuanto a las Salas Regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades en Ciudad de México<sup>8</sup>.

Ahora bien, mediante el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, en atención a las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y con el objetivo de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los

---

<sup>7</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegado a las salas regionales.

Bajo ese contexto, en materia de la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.

Así, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en campaña de una elección de diputaciones locales y ayuntamientos, la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendido el municipio respectivo es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación<sup>9</sup>.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto. Esto, a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona<sup>10</sup>.

### Caso concreto

En el presente caso, el partido recurrente controvierte la resolución INE/CG1947/2024, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de

---

<sup>9</sup> SUP-RAP-167/2021.

<sup>10</sup> Similar criterio en diversos acuerdos de esta Sala Superior, entre otros, los SUP-RAP-488/2021, SUP-RAP-96/2023, SUP-RAP-109/2023, SUP-RAP-27/2024, SUP-RAP-35/2024.

**SUP-RAP-394/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Colima.

Las conclusiones controvertidas por el recurrente respecto de egresos no reportados son las siguientes:

<b>Conclusión</b>	<b>Conducta</b>
7_C9_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en Facebook de 5 anuncios publicitarios, por un monto de \$56,000.00
7_C10_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y gastos detectados por el monitoreo de visitas de verificación, por un monto de \$1,160.00
9.2_C4 BIS_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pintura de bardas por un monto de \$16,018.63
9.2_C6 Bis_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en Facebook de 15 anuncios publicitarios, por un monto de \$23,566.40.
9.2_C7 A_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto propaganda y gastos detectados por el monitoreo en visitas de verificación por un monto de \$27,145.25
9.2_C21 BIS_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en Facebook de 30 anuncios publicitarios, 1 en edición de video, 20 playeras y 4 caballetes por un monto de \$238,008.00
9.2_C22 _CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$61,832.27

Las conclusiones controvertidas por el recurrente respecto de registro de eventos extemporáneos y egresos de operación extemporáneas son las siguientes:

<b>Conclusión</b>	<b>Conducta</b>
7_C11_CL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 12 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración por un monto de \$1,302.
7_C12_CL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 5 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración, por un monto de \$2,714.25.
7_C3_CL	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días



Conclusión	Conducta
	posteriores en que se realizaron las operaciones, por un monto de "72,368.66
7_C16_CL	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 13 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones, por un monto de \$133,935.95
7_C19 Bis_CL	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (registro extemporáneo en el SIF (periodo de ajustes))
9.2_C8_CL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 38 eventos de la agenda de actos públicos de manera previa a su celebración, por un monto de \$1,954.26
9.2_C9_CL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 3 eventos de la agenda de actos públicos el mismo día de su celebración, por un monto de \$759.99
9.2_C23_CL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 178 eventos de la agenda de actos públicos de manera previa a su celebración por un monto de \$9,445.59
9.2_C24_CL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 71 eventos de la agenda de actos públicos de manera posterior a su celebración por un monto de \$18,782.61
9.2_C25_CL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 19 eventos de la agenda de actos públicos el mismo día de su celebración por un monto de \$4,994.22
9.2_C13_CL	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excedió los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones, por un importe de \$581,970.08
9.2_C30_CL	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 60 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones, por un monto de \$1,578,531.69
9.2_C34_CL	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excedió los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones, en el segundo periodo de corrección por un importe de \$187,014.30

Las conclusiones controvertidas por el recurrente respecto de faltas de forma son las siguientes

Conclusión	Conducta
7_C2_CL	El sujeto obligado omitió realizar el cambio de estatutos de tres eventos con estatutos de "Por realizar" a "Realizado" o "Cancelado"
7_C4_CL	El sujeto obligado reportó 4 avisos de contratación de forma extemporánea excediendo los tres días posteriores a la suscripción del contrato por \$127,600.00
7_C6_CL	El sujeto obligado omitió realizar correcciones correspondientes a un riesgo contable.
7_C13_CL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 28 eventos de la agenda de actos

**SUP-RAP-394/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

Conclusión	Conducta
	públicos, de manera posterior a las 48 horas de su cancelación. de \$133,935.95
7_17_CL	El sujeto obligado reportó 18 avisos de contratación de forma extemporánea excedido de los tres días posteriores a la suscripción del contrato, por \$336,007.80
7_18_CL	El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo el cual realizó el calculo de saldo o remanente de financiamiento público a devolver.
9.2_C1_CL	El sujeto obligado omitió presentar factura, recibo de aportaciones, contrato y transferencia electrónica por un monto de \$12,594.61.
9.2_C2_CL	El sujeto obligado omitió presentar factura, recibo de aportaciones, contrato y transferencia electrónica por un monto de \$300,869.20
9.2_C10_CL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 14 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a las 48 horas de su cancelación.
9.2_C11_CL	El sujeto obligado omitió realizar el cambio de estatutos de tres eventos con estatutos de "Por realizar" a "Realizado" o "Cancelado"
9.2_C14_CL	El sujeto obligado reportó 40 avisos de contratación, de forma extemporánea excediendo los tres días posteriores a la suscripción del contrato por un importe de \$1,052,600.00
9.2_C15_CL	El sujeto obligado omitió presentar un recibo interno de transferencia por un importe de \$87,310.88
9.2_C16_CL	El sujeto obligado omitió presentar facturas, XML, contratos, avisos de contratación, transferencias electrónicas y muestras, por un importe de \$349,287.60
9.2_C26_CL	El sujeto obligado omitió registrar el gasto de 79 eventos.
9.2_C27_CL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 47 eventos de la agenda de actos públicos de manera posterior a las 48 horas de su cancelación.
9.2_C31_CL	El sujeto obligado reportó 119 avisos de contratación de manera extemporánea excediendo los tres días posteriores a la suscripción del contrato por \$3,774,980.92
9.2_C32_CL	El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el calculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver

El recurrente señala violaciones a los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y seguridad jurídica derivado de la falta de actualización de la conducta imputada, ello porque refiere las conclusiones por concepto de egresos no reportados contrario a lo



que la autoridad responsable determinó, si se encuentran y fueron debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, situación que se hizo del conocimiento a la responsable dentro de los diversos oficios de errores y omisiones correspondientes al periodo de campaña, en los cuales se expuso en cada caso la póliza o registro contable en donde podía ser encontrada la información, dado que se demostró que si había registro contable en cada caso correspondiente.

El recurrente argumenta que de manera indebida y arbitraria la autoridad responsable imponga una sanción por la supuesta omisión de reportar gastos que es violatoria al principio de garantía de audiencia al que tiene derecho , porque a juicio del recurrente resulta que los conceptos de gastos supuestamente no reportados se desprende que esos no coinciden con lo observado inicialmente en los oficios de errores y omisiones de coalición notificados en su momento por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Al respecto, señala que la autoridad responsable debió realizar una graduación concreta de la sanción para no incurrir en sanciones injustas y/o excesivas, y que de conformidad con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debería tomar en cuenta las circunstancias que rodean cada falta, que en el caso concreto se trata de aspectos contables que no afectan ni obstaculizan la correcta revisión y fiscalización de gastos desarrollados en campaña y que no reportaron erogación alguna.

De igual forma, señala que ni el dictamen consolidado o la resolución existen las razones que tuvo la autoridad responsable para afirmar que dichas observaciones merecían una multa sin ejercer un ejercicio real de ponderación, cuando en todo caso era imponer una amonestación pública partiendo de la base que no existe algún

**SUP-RAP-394/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

factor que hay motivado a los principios de rendición de cuenta y transparencia.

Finalmente, expresa que la autoridad responsable no realizó las individualizaciones correspondientes a las conclusiones conforme a lo establecido en la normatividad electoral aplicable, omitiendo realizar un ejercicio de ponderación efectivo, por lo que es evidente que dichas sanciones no están debidamente fundadas y motivadas.

Como se advierte, en el recurso de apelación que se analiza, se controvierte la resolución del INE, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Colima, por lo que la controversia está vinculada única y exclusivamente en el ámbito local.

Adicionalmente, para esta Sala Superior es un hecho notorio que en ese estado se celebraron únicamente elecciones para renovar el Congreso local, así como a los integrantes de los ayuntamientos, de ahí que cualquier controversia en materia de fiscalización deba de ser conocida por la sala regional que ejerza jurisdicción en esa entidad, al no celebrarse alguna elección que resulte de la competencia de esta Sala Superior.

Por tanto, a fin de privilegiar el sistema de distribución de competencias, este órgano jurisdiccional considera que corresponde a la Sala Regional Toluca conocer y resolver el recurso, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a la circunscripción plurinominal en la cual ejerce su jurisdicción.



Ello, en el entendido de que la remisión del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia planteada<sup>11</sup>.

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, previa certificación de las constancias que se agreguen al expediente en que se actúa, remita a la mencionada Sala Regional las constancias originales del medio de impugnación, a efecto de que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

En términos similares se resolvió el SUP-RAP-354/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** La Sala Regional Toluca es la competente para conocer del recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, en los términos precisados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE,** como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los

---

<sup>11</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

**SUP-RAP-394/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.